

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 05-2022-DRTPE/SM

Moyobamba, 07 de marzo de 2022.

VISTO:

El recurso de apelación del 28 de febrero de 2022 presentada por RAUL RUIZ GUERRA en su condición de Secretario General del SINDICATO DE TRABAJADORES DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO DE SAN MARTIN - SITAPASAM, y el Informe Legal N° 0007-2022-ALE/DRTPE-SM emitido por la Asesoría Legal Externa; y

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo establecido por el inciso 2) del Artículo 29-A de la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, en cuanto a las competencias específicas sectoriales, a la Gerencia de Desarrollo Social le corresponde ejercer las funciones específicas regionales, entre otras, de trabajo y promoción del empleo;

Que, conforme al Artículo 194° Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo es el órgano de línea de la Gerencia de Desarrollo Social, responsable de ejercer las competencias del Gobierno Regional y asegurar el cumplimiento de las políticas públicas en materia de trabajo, empleo e inspecciones laborales, en el ámbito territorial del Departamento de San Martín y en el marco de las orientaciones que establezca la Gerencia Regional de Desarrollo Social;

Que, el Secretario General del SITAPASAM con fecha 25 de febrero de 2022 comunican a la autoridad de trabajo y a su empleador el inicio de huelga por 24 horas para el día 03 de marzo de 2022;

Que, mediante Resolución Directoral N° 005-2022-GRSM/DPSCLDFT del 28 de febrero de 2022, la Dirección de Prevención, Solución de Conflictos Laborales y Derecho Fundamentales en el Trabajo declara improcedente la comunicación de huelga por no haberse efectuado la comunicación con diez (10) días de anticipación, toda vez que los servicios de agua potable y desagüe están considerados como servicios esenciales;

Que, en merito al recurso de apelación interpuesto por SITAPASAM, mediante Auto Directoral N° 016-2022-GRSM/DPSCLDFT del 03 de marzo de 2022 se concede el mencionado recurso impugnatorio y se eleva el expediente administrativo a esta Dirección para emitir pronunciamiento en revisión;

Que, el Artículo 220° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS establece que, el recurso de apelación se interpondrá *cuando la impugnación se sustente en **diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho***, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico; asimismo, el Artículo 221° del mismo corpus legis señala que, el escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y **cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124;**



Que, el Artículo 124° a que nos remite el artículo referido en el considerando precedente, establece que, todo escrito que se presente ante cualquier entidad **debe contener** lo siguiente:

1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, **los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.**
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados

Que, de una simple revisión del recurso de apelación interpuesto, podemos advertir que éste no cumple con uno de los requisitos indispensables para su concesión, esto es, **no se exponen los fundamentos de hecho que apoyen el recurso impugnatorio interpuesto**. Si bien es cierto en el segundo punto de su recurso de apelación se señala que, “(...) nuestra organización sindical ha cumplido con hacer la indicación oportuna al empleador (...), comunicación que se ha hecho con anticipación de 10 días hábiles, por lo que resulta ser una falacia el sustento que ha consignado en la resolución impugnada para declarar la improcedencia”, y en el tercer punto señala que, “(...) la resolución impugnada no ha efectuado el cómputo correcto de los días que han mediado entre la fecha de comunicación de la fecha de fuerza al empleador, y la fecha de inicio de la huelga (...)”, **no se advierte falacia ni error de cómputo alguno, sino al contrario aflora con toda claridad la falta de fundamentos de hecho que sustente el recurso impugnatorio**, y es por ello que, que al argumentar de manera gaseosa el “error de cómputo del plazo”, no se menciona la fecha de comunicación al empleador ni la fecha de programada para el inicio de la medida de fuerza, los que si se advierte con claridad del expediente administrativo, y que al parecer conscientes de ello no hacen ninguna mención al respecto;

Que, en concordancia con lo señalado en el considerando precedente cabe indicar que, la comunicación del inicio de la huelga al empleador y a la autoridad de trabajo se produjo el día 25 de febrero de 2022, y teniendo en cuenta que la fecha programada para el inicio de la referida medida de fuerza es el 03 de marzo de 2022, resulta evidente que no se ha cumplido con dicha requisito, toda vez que han mediado tan solo dos (02) días hábiles o cinco (05) días naturales entre la comunicación al empleador y a la autoridad de trabajo con la fecha programada para el inicio de la referida medida de fuerza. En tal sentido, siendo los únicos “fundamentos” los transcritos en el considerando precedente, debió declararse improcedente de plano el recurso de apelación; siendo así, corresponde declararse la nulidad de concesorio y disponerse la devolución del expediente administrativo a la primera instancia;



Por los fundamentos expuestos y en aplicación de las normas legales antes mencionadas, y con las facultades conferidas por el inciso 17) del Artículo 195° Reglamento de Organización y Funciones – ROF, aprobado por Ordenanza Regional N° 021-2017-GRSM/CR del 13 de octubre de 2017;

SE RESUELVE:

Artículo primero. – Declarar la **NULIDAD** del concesorio de apelación contenido en el Auto Directoral N° 016-2022-GRSM/DPSCCLDF del 03 de marzo de 2022, disponiendo su devolución del expediente administrativo a primera instancia para que proceda a su archivo definitivo.

Artículo segundo. - Notificar a los interesados con la presente resolución en la forma prevista por el Artículo 21° del TUO de la LPAG.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

